

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2015-9021

Resolución mediante la que se estima que la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Potes para ampliar el régimen de usos permitidos en suelo rústico de especial protección en edificios existentes no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

1. Antecedentes

Con fecha 2 de julio de 2014 se recibe en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Potes para ampliar el régimen de usos permitidos en suelo de especial protección en edificios existentes a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas previas, se aportaron por el promotor, con fecha 20 junio de 2013, los ejemplares necesarios de la citada documentación para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado.

Con fecha 2 de julio de 2014, como prevé el artículo 9 de la Ley 9/2006, se remitió por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística la citada documentación a las Administraciones y Organismos previsiblemente afectados, solicitando información sobre si la actuación propuesta tiene efectos significativos en el medio ambiente y, en su caso, cualquier sugerencia, propuesta o consideración que se estime pertinente para su inclusión en el documento de referencia en caso de que dicha Modificación deba ser objeto de evaluación ambiental.

La Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Potes tiene por objeto ampliar el régimen de usos permitidos en suelo no urbanizable de protección especial en edificios existentes. La modificación se limita al suelo rústico de especial protección agrícola ganadero y al suelo rústico de especial protección ecológico forestal, sin afectar al suelo rústico de especial protección de valores ambientales conservación de hábitats. La finalidad de la Modificación es ampliar los usos permitidos en el suelo rústico de especial protección agrícola ganadera para permitir los usos contemplados en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria en su artículo 112 Régimen del suelo rústico de especial protección, punto h), esto es, el uso residencial, cultural, actividad artesanal, de ocio o turismo rural, únicamente para los edificios ya existentes que no incurran en ilegalidad urbanística

2. Marco jurídico

La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, derivada de la transposición a la legislación estatal de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, tiene carácter de legislación básica y por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, como son los planes parciales, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

Pág. 20733 boc.cantabria.es 1/9





La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes parciales de desarrollo, entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Recientemente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece a su vez un nuevo marco que define la naturaleza jurídica de los procedimientos y pronunciamientos ambientales, recogiendo además en su Disposición Final Undécima las previsiones de aplicación mientras no se produzca la correspondiente adaptación de la autonómica una vez se supere el plazo de un año desde el 12 de diciembre de 2013. Al mismo tiempo, en lo que aquí interesa, la Disposición Transitoria Primera de esa Ley prevé la aplicación de este nuevo marco jurídico a los procedimientos de evaluación de planes y programas que se inicien a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley, lo que implica que, con las peculiaridades derivadas de la legislación autonómica que no se opongan a la legislación básica, será de aplicación a todos los procedimientos de evaluación de planes que se inicien a partir del día 12 de diciembre de 2014.

El expediente de evaluación ambiental de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Potes fue iniciado el 2 de julio de 2014 con la recepción, en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Memoria Inicial para la evaluación ambiental, al objeto de proceder a realizar las consultas previas, y por tanto es un procedimiento iniciado antes del 14 de diciembre de 2014, por lo que resulta de aplicación la normativa preexistente.

3. Trámites

Las Administraciones y Organismos previsiblemente afectados, así como el público interesado, consultados fueron:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria.
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
- Demarcación de Carreteras del Estado
- Parque Nacional de los Picos de Europa

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Urbanismo.
- Secretaria General de Obras Públicas y Vivienda
- Dirección General de Desarrollo Rural
- Secretaria General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio
- Dirección General de Medio Ambiente.
- Dirección General de Cultura
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. (Servicio de Planificación y Ordenación Territorial)
- Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.
- Dirección General de Protección Civil

CVE-2015-9021

Pág. 20735



MIÉRCOLES, 15 DE JULIO DE 2015 - BOC NÚM. 134

Público interesado.

- ARCA.
- Ecologistas en Acción

Empresas públicas

Empresa de suministro y abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Potes.

De dichas consultas, se han recibido las siguientes contestaciones, que sucintamente se resumen y relacionan:

Administración del Estado.

Delegación de Gobierno en Cantabria (Contestación informe de fecha 8/1/2015).

Considera que por su ubicación y naturaleza, la actuación propuesta previsiblemente afecta a las competencias de la Administración General del Estado en Cantabria. Y en consecuencia se proponen como administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental en curso a los departamentos siguientes:

Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) y Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio).

Finalmente informan que se considera que es poco probable que de la Modificación Puntual propuesta se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los existentes, evaluados durante la tramitación del PGOU vigente, y en consecuencia no se realizan sugerencias o alegaciones. No obstante, serán los departamentos indicados los que deberán determinar el modo en el que puede afectarse a los elementos de su competencia.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Contestación informe de fecha 18/5/2015).

En su informe después de describir la documentación de la Modificación indican que contrastando la ubicación de los edificios dibujados dentro de SRPE ecológico-forestal o SREP agrícola ganadera frente a las manchas de inundabilidad disponible en la CHC que tienen origen en los estudios realizados para el Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) ES018-CAN-35-1, al nivel de detalle que permite la documentación remitida, no se detecta ningún edificio preexistente que presente riesgo de inundación, Así mismo se informa que dentro de los terrenos que abarca la figura de protección LIC Río Deva cabe reseñar la presencia de dos edificios anteriores al año 2011 en la zona sur del municipio, uno en SREP ecológico-forestal y otro en SREP agrícola ganadera su paso por el territorio municipal.

Finalmente indican que sea o no la Modificación Puntual objeto de evaluación ambiental, el Organismo de cuenca formula en esta fase del procedimiento, las siguientes observaciones sobre aspectos a incluir en el contenido bien del Estudio Ambiental Estratégico bien en el propio documento de la Modificación:

1. La Modificación Puntual deberá recoger un apartado descriptivo que exponga la situación actual de los servicios de abastecimiento y saneamiento.

Dado que no se prevé un aumento significativo en la demanda de las redes de servicio se deberá justificar la procedencia de los recursos hídricos que se utilizan para abastecer los edificios preexistentes en SREP ecológico- forestal y en SREP agrícola ganadera, así como indicar la solución que ampara el saneamiento de los mismos.

2. En todo caso, que queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aquas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa (arts. 97 y 100 del real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas)

CVE-2015-9021

3/9



3. Si bien el texto normativo modificado determina que la autorización de los usos adicionales previstos por la MP tendrá carácter potestativo para las administraciones competentes resulta conveniente recordar que para la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces se precisará autorización administrativa previa de este Organismo de cuenca. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas (art. 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero).

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria (Contestación informe de fecha 05/12/2014).

Informa a los meros efectos de consultas medioambientales:

La modificación puntual planteada, por su propia naturaleza, no afecta de manera directa a las limitaciones de usos establecidos por la legislación vigente para el dominio público de la carretera N-621 ni para sus zonas de protección asociadas. Tampoco modifica la línea límite de edificación que seguirá siendo la recogida en el planeamiento vigente.

El documento recoge en los artículos correspondientes a los dos tipos de suelo rústico de especial protección afectados por la modificación, la obligación de resolver el tráfico rodado a través del viario local, manifestando expresamente la improcedencia de realizar nuevos accesos a las carreteras autonómicas. Solicita que dicha improcedencia expresa se extienda también a la carretera N-621 de titularidad estatal.

Informa sin perjuicio del precepto legal contenido en el artículo 10.2 de la Ley 25/88 de Carreteras.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza (Contestación informes de fechas 29/12/2014 y 18/6/2015)

La Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, con fecha 29 de diciembre de 2014, emitió un primer informe en el que indicaba en relación con sus competencias sobre montes que desde el ámbito forestal no existe inconveniente alguno en que se tramite en los términos propuestos.

En relación con la Red de Espacios Naturales Protegidos y Hábitats se informa que la pretendida actividad puede afectar a los siguientes espacios de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria: LIC ES 1300008 Río Deva y LIC ES1300001 Liébana, ambos de la Red Ecológica Europea Natura 2000. Indican que la evaluación ambiental deberá incluir un estudio de afecciones de la actividad de referencia sobre los valores naturales que supusieron la declaración de las Zonas pertenecientes a la Red Ecológica Europea Natura 2000 afectadas. Así mismo indica que se han identificado en el ámbito de la actividad de referencia los siguientes tipos de hábitats de interés comunitario, incluidos en el Anejo I de la Directiva Hábitat: 91E0 *Bosques aluviales de Alnus glutinosa y Fraxinus excelsior (Alno-Padion, Alnio incanae, Salicion albae. Por lo que se deberá evaluar la posible afección de la pretendida actividad sobre su integridad

El Ayuntamiento de Potes, con fecha 8 de abril de 2015, ha remitido a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística una Adenda a la Modificación puntual mencionada. En la misma se indica que durante la tramitación ambiental de la Modificación se ha detectado que los ámbitos delimitados en el PGOU como Suelo rústico de especial protección - Valores ambientales conservación de hábitats, no coinciden exactamente con la delimitación de hábitats facilitada por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Gobierno de Cantabria. Así mismo se indica que una pequeña zona del ámbito del Lugar de Importancia Comunitaria LIC Liébana, está calificada por el plan general como Suelo rústico de especial protección - Agrícola ganadero, y no dentro de la ordenanza Valores ambientales conservación de hábitats, por lo que no está excluida de la modificación.



Y por ello el Ayuntamiento, en aras de asegurar la correcta conservación de los valores naturales, estima pertinente incluir en la modificación planteada la obligatoriedad de que los cambios de uso a que pudiera dar lugar obtengan informe previo favorable del organismo autonómico competente para la conservación de la naturaleza.

La adenda incluye en la modificación la cartografía de hábitats facilitada por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza a efectos informativos, sin perjuicio de que dicha modificación pueda ser modificada posteriormente por los organismo competentes.

La Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, en consideración a la información aclaratoria del Ayuntamiento, con fecha 3 de junio de 2015, se dirige a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza solicitando informe nuevamente, en esta fase de consultas previas sobre la Modificación puntual

Y por ello la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, con fecha 18 de junio de 2015, remite escrito a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística informando que la actividad puede afectar a los espacios de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria: LIC ES 1300008 Río Deva y LIC ES 1300001 Liébana, ambos de la Red Ecológica Europea Natura 2000. Sin embargo, añade el informe, ha sido incorporado en la propuesta de modificación la obligatoriedad de que los cambios de uso a que pudiera dar lugar esta obtengan informe previo favorable de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza finalmente indican que de ese modo queda asegurada la conservación de los valores naturales asociados a tales espacios, por lo que se considera compatible dicha modificación puntual con la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Cantabria.

Secretario General de Obras Públicas y Vivienda (Contestación informe fecha 8/1/2015).

La Dirección General de Obras Públicas (informe de fecha 26 de diciembre) informa que no se emitirá ninguna observación al no tener afectación en el ámbito de sus competencias.

La Dirección General de Vivienda y Arquitectura (informe de fecha 11 de diciembre de 2014) informa que no se considera necesario efectuar observación alguna respecto a la Modificación puntual.

Dirección General de Medio Ambiente (Contestación informe de fecha 13/2/2015).

Desde el informe de la Sección de Control de la Contaminación (de 1 de diciembre de 2014), se considera que en el ámbito de la contaminación atmosférica/acústica, sería conveniente adoptar las siguientes medidas, dentro de las posibilidades de cada caso:

- Establecimiento de áreas de transición entre zonas con actividades generadoras de emisiones / ruido y zonas residenciales, ya que muchas de las denuncias por contaminación o ruido vienen condicionadas porque las viviendas se encuentran excesivamente cerca de las industrias, lo que provoca que aún adoptando éstas las mejores tecnologías disponibles, los valores en inmisión de contaminantes y ruido pueden afectar a las viviendas colindantes.
- Establecimiento de criterios de movilidad sostenible, al contribuir el tráfico en Cantabria más del 24% de las emisiones de gases de efecto invernadero (carriles bici, transporte público, peatonalizaciones etc.)
- Criterios de eficiencia energética en viviendas (las emisiones de gases de efecto invernadero del sector residencial suponen aproximadamente un 8% de las totales), fomentando la implantación de energías renovables y sistemas de generación de calor por distrito (district heatting) más eficientes y que los sistemas individuales y con unas emisiones a la atmósfera menores.

Por otra parte, señala que, el artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación.

Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica", y que el articulo 5 de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del





aire y protección de la atmósfera establece que: "Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta Ley y de sus normas de desarrollo". En este sentido, esta Ley se desarrolla mediante él Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, en el que se establecen objetivos de calidad del aire en el anexo I. Por tanto, tiene especial importancia el establecimiento de una ordenación urbana tendente al cumplimiento de éstos objetivos: zonas de transición industria/residencial, zonas de baja intensidad de tráfico, etc.

Dirección General de Urbanismo (Contestación informe de fecha de 12/3/2015).

El informe realiza en primer lugar una serie de consideraciones sobre la figura urbanística vigente en el municipio de Potes, la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y en particular sobre la disposición transitoria novena, y sobre los objetivos, justificaciones y la nuevas ordenanzas reguladoras del suelo rustico de especial protección ecológica forestal y de protección agrícola ganadera de la Modificación puntual.

Así mismo indica que uno de los párrafos nuevos de las ordenanzas que se expone a continuación, posee marcado carácter jurídico por lo que se estará a la interpretación jurídica al respecto vista, entre otros, la posible incidencia con el artículo 115 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio: "...La autorización de estos usos tendrá carácter potestativo para las administraciones competentes, que podrán denegarla en aquellos casos específicos en que se advierta riesgo de impacto medio ambiental significativo que deberá justificarse suficientemente..."

Finalmente indica que sin perjuicio de lo indicado en le párrafo anterior, no se encuentra inconveniente técnico a la misma salvo previsión especifica mas limitativa en la legislación sectorial, en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico que resulten aplicables, del resto de la documentación referente a la tramitación del expediente y para el caso de que un mayor análisis de las necesidades de uso de las redes públicas de servicios y, en su caso, la posible incidencia de los nuevos usos en los estándares urbanísticos del PGOU que señale el futuro documento urbanístico de la MP, no suponga efectos significativos sobre el planeamiento vigente.

Dirección General de Desarrollo Rural (Contestación informe de fecha 10/12/2014).

Desde esa Dirección se realizan las siguientes observaciones: Como norma general, la Dirección General considera necesaria la defensa de las tierras de alto valor agrológico, que son las definidas como clases A y B en la clasificación FAO de capacidad de usos del suelo. Son en general tierras con muy pocas o ninguna limitaciones para la mayor parte de los cultivos y suelen coincidir con las llanuras aluviales, las vegas y otras zonas de suelos llanos, profundos y fértiles. Tendiendo en cuenta las observaciones anteriores y la Modificación puntual, puede deducirse que la modificación planteada no afecta a suelos de capacidades agrológicas A y B, puesto que la misma se limita únicamente a edificios ya existentes sin aumento de su volumen ni de la ocupación de suelos protegidos. Por tanto, no existe inconveniente, desde el punto de vista estrictamente agrario, para el desarrollo del proyecto planteado.

Secretaría General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio (Contestación informe de fecha 24/11/2014).

No formula observaciones, pero advierte que la tramitación del mencionado plan deberá dejar a salvo las competencias y ámbitos de actuación gestionados por la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio.

Dirección General de Cultura (Contestación informe de fecha 16/12/2014).

Comunica que una vez vista la documentación, no existe ningún inconveniente, de conformidad con el "Artículo 56, protección de los bienes y el planeamiento urbanístico" de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

CVE-2015-9021





Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (Contestación informe de fecha 15/12/2014).

Emite informe en el que incluye el objeto y localización de la Modificación Puntual y hace mención a los artículos 7, 8, 9 y 10 de las Normas Urbanísticas Regionales, así como el artículo 140 que establece los usos permitidos con carácter general en suelo rústico, concluyendo que se entiende que las medidas de recuperación de edificaciones existentes en determinados suelos, que promueva la modificación puntual, es una propuesta que está en consonancia con las directrices de las Normas Urbanísticas Regionales. No obstante se entiende necesario que en las ordenanzas se incluyas medidas correctoras que eviten que se realicen ciertas actuaciones sobre las parcelas que generan impacto, tales como movimiento de tierras, apertura o ampliación de caminos, determinados tipos de cierres...

Concluye que la Modificación Puntual no se ve afectada por la normativa de Ordenación del Territorio, sin perjuicio de que puedan ser atendidas las sugerencias y observaciones anteriormente formuladas.

Dirección General de Protección Civil (Contestación informe de fecha 16/12/2014).

Informa que no procede la emisión de informe por parte de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dado que no se trata de un procedimiento de aprobación de un PGOU, sino de una modificación puntual cuyo objeto es ampliar el régimen de usos permitidos en suelo no urbanizable de protección especial en edificios existentes, no pudiéndose advertir a priori usos incompatibles con los riesgos recogidos en el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por lo que deberá ser la Administración que autorice esos usos la que detecte la existencia de algún riesgo.

2. Valoración ambiental.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la exclusión de la propuesta de la Modificación al procedimiento de evaluación ambiental de planes conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

2.1. Valoración de la fase de consultas.

Finalizada la fase de consultas, se considera que las Administraciones, organismos y público interesado consultados no presentan sugerencias u observaciones significativas concretas de contenido ambiental respecto a la modificación.

2.2. Valoración ambiental de la actuación.

Abundando en la información proporcionada en la fase de consultas, y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivados de la modificación propuesta:

- Impactos sobre la atmósfera: Debido al alcance de la Modificación propuesta, y a la escasa entidad espacial del ámbito de actuación, se considera que la misma no conlleva un incremento significativo de emisiones a la atmósfera (partículas, ruido, lumínica, etc.), respecto a la ejecución del planeamiento actual.
- Impactos sobre la hidrología. La Modificación no implica afecciones significativas, por que su desarrollo se realiza en el interior de las edificaciones existentes, ni un incremento significativo de la impermeabilización del suelo.
- Impactos sobre el suelo. El ámbito de la modificación del planeamiento es de escasa incidencia, no mayor que la derivada del planeamiento vigente, tratándose de una actuación a realizar en las viviendas existentes, por lo que no se considera una afección significativa.
- Riesgos naturales y antrópicos. El desarrollo y ejecución de la Modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.



- Impacto sobre los montes. Teniendo en consideración el informe de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza no se afecta al dominio público forestal.
- Impactos sobre la vegetación y la fauna. Dadas las características del ámbito de la Modificación, limitadas a las viviendas existentes, no se prevé que el desarrollo de la misma vaya a producir impacto significativo sobre la vegetación y la fauna.
- Impactos sobre los Espacios Naturales Protegidos. Teniendo en cuenta la naturaleza de la Modificación, y el informe de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, -indicando que se ha incorporado en la propuesta de modificación la obligatoriedad de que los cambios de uso obtengan informe previo favorable de esa Dirección General-, queda asegurada la conservación de los valores naturales asociados a los espacios naturales, considerando dicha Modificación puntual compatible con la Red Ecológica Europea Natura 2000.
- Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística, la derivada del Plan General de Ordenación Urbana, y las condiciones de urbanización del planeamiento.
- Generación de residuos. La Modificación generará residuos de construcción y demolición propios del desarrollo de las actuaciones de modificación, pero dado el alcance y magnitud de la misma no se considera que vaya a producir una afección significativa.
- Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supone incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, que en caso de producirse se abordan desde el control municipal, a través de los mecanismos y procedimientos reglados de licencias y autorizaciones.
- Impacto sobre Patrimonio. La Dirección General de Cultura, organismo competente en materia de patrimonio cultural, ha informado que no hay inconveniente en que se realice la Modificación, de conformidad con el Art. 58. Protección de los bienes y el planeamiento urbanístico de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria
- Medio Socioeconómico. Se considera que el impacto es positivo, debido al desarrollo del turismo rural y no va a ser significativamente diferente del derivado de la situación actual.

3.- Conclusiones.

Con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Potes para ampliar el régimen de usos permitidos en suelo de especial protección agrícola ganadero y de especial protección ecológico forestal en edificios existentes se concluye, que dicha modificación de planeamiento no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Lo anterior sin menoscabo del traslado al promotor, para la consideración en su caso, del contenido de los informes resultantes del trámite de consultas previas.

Una vez identificadas y consultadas las administraciones públicas afectadas y público interesado, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

Sometida la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Potes para ampliar el régimen de usos permitidos en suelo de especial protección agrícola ganadero y de especial protección ecológico forestal en edificios existentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado, habiéndose tenido en cuenta las manifestaciones efectuadas por los organismos consultados, y a los solos efectos ambientales, se concluye que dicha Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas previas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Pág. 20740 boc.cantabria.es 8/9



Por tanto, el plan o programa de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental, por lo que no es precisa la preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de plan o programa para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Frente a la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, Recurso de Alzada ante el consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo.

Santander, 2 de julio de 2015.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística (P.S. Decreto 10/2014, de 13 de febrero),
el director General de Urbanismo,
Fernando de la Fuente Ruiz.

2015/9021

CVE-2015-9021